

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 38/2020**

Medida cautelar N° 636-20

Ángel¹ y familia respecto de México²

18 de julio de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Maurilio Santiago Reyes del Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas (“CEDHAPI”), instando a que la Comisión requiera a los Estados Unidos Mexicanos (“México” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de Ángel (“el propuesto beneficiario”) y su familia. De acuerdo con la información aportada, el 21 de marzo de 2020 Ángel recibió impactos de bala y fue objeto de presuntos hechos de tortura por elementos de la policía municipal de Tlaxiaco, Oaxaca y, en la actualidad, tanto él y su familia estarían siendo objeto de vigilancia y seguimiento por agentes de policía municipales con la finalidad de que retire la denuncia interpuesta.

2. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado y al solicitante el 9 de julio de 2020. El solicitante aportó información adicional el 14 de julio, posteriormente el mismo 14 de julio el Estado presentó una solicitud de prórroga; a la fecha la Comisión no ha recibido las observaciones del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la Comisión considera que Ángel y su familia se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a México que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Ángel y su familia. Al respecto, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como protegerlos en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y su representante; y; c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por el solicitante

4. El propuesto beneficiario, indígena mixteco de 21 años, se dedicaría al comercio de bolsas, mochilas, sombreros, lentes y demás en Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que el 21 de marzo de 2020 habría salido a las 7:00 am para instalar su puesto alrededor de las 8:15 am y retirarse alrededor de las 3:30 de

¹ Considerando la naturaleza de los hechos aportados, dado que el propuesto beneficiario estaría siendo amenazado y buscado por elementos policiales, por su seguridad, la Comisión omitirá su nombre completo al referirse a él.

² De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto.

la tarde. El solicitante agregó que después estuvo en casa de su padre y luego se fue a su casa, yendo por la noche a una pelea de gallos con un amigo suyo y volviendo al domicilio de sus padres en el vehículo de su amigo, quien “se vino manejando de manera normal, conduciendo su vehículo despacio”.

5. A las 9:45 de la noche habría llegado al domicilio de los padres del propuesto beneficiario cuando se escuchó una torreta de la policía, por lo que su amigo que conducía se orilló para darle paso a la patrulla, parándose a 30 metros de la casa. El joven Ángel se habría bajado del carro y cerrado la puerta cuando escuchó disparos de arma de fuego y sintió “un dolor en la pierna izquierda y una sensación extraña en todo el cuerpo e inmediatamente se [le] abalanzaron cuatro policías y uno de ellos [le] puso las esposas con las manos hacia atrás e inmediatamente [lo] empujaron al suelo y ca[yó] boca abajo”.

6. Un policía se le habría encimado para darle la vuelta y el propuesto beneficiario lo habría identificado como un vecino, después lo habrían cargado y llevado a un lote baldío a 10 metros de donde lo detuvieron, tirándolo al suelo y sentándose un policía sobre él, mirándole a la cara, tomándole de los cabellos y diciéndole “ya te cargo la chingada, tienes que decir que tú nos disparaste cabrón o si no te vamos a matar”. El solicitante habría reconocido al policía y, al no responder a su amenaza, este se habría parado enojado poniéndole “su bota sobre [su] nariz y boca causando[le] un gran dolor que no [le] permitía respirar al mismo tiempo que [le] decía ‘ya te cargó a verga, te vamos a matar cabrón’”. El propuesto beneficiario habría sido golpeado con la culata del arma en la pierna derecha, afirmando sentir mucho dolor, después sintió aproximadamente 4 golpes más fuertes en las dos piernas. Como se quejaba de dolor, indicó que le decían “cállate cabrón” y de inmediato le empezaron a dar patadas en el cuerpo hasta que perdió el conocimiento.

7. Ángel habría despertado en el Hospital a las 4:00 de la mañana del día siguiente, donde estuvo hospitalizado dos días, siendo trasladado a una clínica el 24 de marzo para ser intervenido quirúrgicamente, ya que sufrió fracturas por disparo de arma de fuego en la pierna izquierda, una fractura con rompimiento de hueso en la pierna derecha, una fractura en la costilla izquierda y varios golpes en la cabeza, lesiones en la nariz y en el ojo derecho³.

8. El propuesto beneficiario habría estado privado de libertad (no se indicó el motivo) desde el día de su agresión el 21 de marzo hasta el 23 de marzo, custodiado “por sus propios agresores”, elementos de la Policía Municipal de Tlaxiaco (no se aclaró si se refiere a las mismas personas que lo agredieron o a la policía municipal en términos generales). En el hospital lo pusieron a disposición del Ministerio Público, siendo puesto en libertad formal el 23 de marzo.

9. El solicitante informó sobre los siguientes hechos posteriores: i. El 11 de abril de 2020, a las 10:30 de la noche, una patrulla de la policía municipal estuvo parada frente al domicilio de Ángel por cerca de 5 minutos con varios elementos armados, quienes una vez que efectuaron un disparo al aire se retiraron del lugar; ii. El 14 de abril a las 9:30 de la mañana, un hombre que no es vecino del lugar, con ropa oscura, camisa verde militar y pantalón café, se encontraba hablando por teléfono frente a su domicilio por cerca de 10 minutos, tomando fotografías; iii. El 25 de abril de 2020, a las 8:30 de la mañana, un hombre estuvo hablando por teléfono frente a su domicilio, quien no es vecino del lugar y aparentaba hacer ejercicio; iv. El 12 de mayo de 2020, alrededor de las 5:00 de la tarde, el padre del propuesto beneficiario caminaba a la casa de Ángel por una calle de terracería, cuando a 100 metros de llegar al domicilio fue interceptado por un hombre que vestía ropa oscura y le dijo: “tú eres el papá de Ángel verdad, dile a tu hijo que le baje de huevos, porque si no lo vamos a rematar y también va a pasar

³ Fotografías e informes médicos fueron aportados al expediente.

tu familia”. La persona llevaba una pistola en el cinto y se fue corriendo rumbo a la carretera cuando justo pasaba muy despacio una patrulla de la policía municipal.

10. El solicitante envió información adicional el 7 de julio, informando que el 20 de junio de 2020 el hermano del propuesto beneficiario se encontraba con su pareja atendiendo una tienda de abarrotes de sus padres, cuando escucharon 5 disparos de arma de fuego, procediendo a cerrar la tienda y resguardarse. Al cerrar, el hermano habría alcanzado a ver qué pasaba una patrulla de la policía municipal a muy alta velocidad y, a cerca de 100 metros del domicilio, se volvieron a escuchar 6 disparos, percatándose de que los policías al interior eran quienes disparaban y no eran seguidos ni seguían a ningún vehículo. El hecho fue denunciado ante la Fiscalía.

11. El 14 de julio de 2020 se presentó información adicional, indicándose que Ángel y su familia se encuentran con miedo y zozobra por las amenazas recibidas por policías municipales, tras denunciar los presuntos hechos de tortura en su contra. Se informó que el propuesto beneficiario actualmente no puede caminar, ya que ha tenido tres cirugías y los médicos aún no podrían determinar si volverá a caminar o no. Asimismo, se indicó que no ha recibido atención médica de las instituciones públicas de salud, pues requería una intervención urgente que no le otorgaban en el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (“IMSS”), por lo que su familia, pese a su precaria situación económica, tuvo que trasladarlo a una clínica privada, siendo advertidos que si se lo llevaban del IMSS, ya no podría regresar a ninguna institución pública para recibir atención.

12. El solicitante informó que, el 3 de julio de 2020, la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, por medio de su Defensora Regional en Tlaxiaco, Yetzy Santiago Lorenzo, emitió una medida cautelar donde solicitó al Fiscal General del Estado de Oaxaca la realización de una evaluación de riesgo dentro de la carpeta de investigación respectiva al caso del propuesto beneficiario, con la finalidad de que se adopten medidas de protección para él y su familia. Al momento no existiría ninguna medida adoptada.

13. En relación con las investigaciones, se señaló que, pese a que la madre de Ángel interpuso una denuncia desde el 22 de marzo de 2020, el agente del ministerio público no compareció a tomar la declaración del ofendido. Habría sido solo a exigencia de la madre que el 24 de marzo, agentes del ministerio público efectuaron una diligencia en el lugar de los hechos, recogiendo siete casquillos percutidos y restos con las características de material óseo. El 25 de marzo se habría enviado la carpeta de investigación a la ciudad de Oaxaca, siendo notificado al propuesto beneficiario hasta el 3 de julio.

14. Asimismo, se alegó que pese a que se denunció por el delito de tortura y que existe la obligación del Ministerio Público que asignar un perito médico de inmediato en hechos donde existan lesiones, no fue hasta el 4 de mayo, tras una solicitud del solicitante, que se designó un perito médico, más de un mes después. Habría sido hasta el 4 de julio que dos agentes del Ministerio Público acudieron al domicilio del padre del propuesto beneficiario, citando a padre y madre a declarar. Estos respondieron que tenían que velar por la muerte de un familiar ese día, pero los agentes les indicaron que su negativa de asistir sería interpretada como una negativa en colaborar. Finalmente, los solicitantes manifestaron su desacuerdo a que la carpeta de investigación se sigue por el delito de lesiones calificadas y no por el de tortura.

2. Información aportada por el Estado

15. La CIDH solicitó información al Estado el 9 de julio de 2020 y, por la noche del 14 de julio, el Estado presentó una solicitud de prórroga por 8 días adicionales.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es se desarrolla en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, de conformidad con el cual la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, pues la información proporcionada debe ser apreciada desde un estándar *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁴. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos, como tampoco determinar si hubo violaciones al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que lo anterior requiriere un análisis de fondo, propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

⁴ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

19. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión advierte que el riesgo alegado por los solicitantes derivaría, en principio, de los hechos de 21 de marzo de 2020, pues las amenazas que estaría recibiendo en la actualidad tienen como fin impedir que continúen las investigaciones por la agresión presuntamente sufrida a manos de agentes de la policía municipal de Tlaxiaco, Oaxaca. En dicha ocasión, como se indicó anteriormente (ver *supra* párr. 5 y 6), el propuesto beneficiario habría sido herido de bala, agredido fuertemente y amenazado de muerte. Como muestra de la seriedad de sus lesiones, la Comisión nota que, tras los hechos de 21 de marzo de 2020, el propuesto beneficiario fue hospitalizado y a la fecha continuaría con problemas de salud, incluso al grado de que no se tendría claridad sobre si volverá a caminar o no, debido a las fracturas ocasionadas.

20. La Comisión advierte que, pese a haber transcurrido cuatro meses desde aquel incidente, al día de la fecha persistirían los hechos de violencia contra el propuesto beneficiario. En efecto, en el mes de abril policías o personas desconocidas habrían estado vigilando su domicilio, habiendo hasta efectuado un disparo afuera del mismo. El 12 de mayo, una persona con una pistola habría increpado al padre del propuesto beneficiario, diciéndole “tú eres el papá de Ángel verdad, dile a tu hijo que le baje de huevos, porque si no lo vamos a rematar y también va a pasar tu familia”, mientras una patrulla circulaba lentamente cerca. El 7 de julio, policías pasaron disparando por el negocio familiar donde se encontraba el hermano del propuesto beneficiario y su pareja.

21. La Comisión observa que, pese a que la Defensora Regional del *Ombudsperson* estatal emitió medidas cautelares para efectos de que se realice una evaluación de riesgo al propuesto beneficiario, llamando a su protección y la de su familia, la Fiscalía no habría llevado a cabo ninguna acción para la adopción de medidas de seguridad. Asimismo, luego de haber sido agredido el 21 de marzo, el propuesto beneficiario habría sido mantenido privado de libertad bajo el resguardo de los mismos agentes de la misma policía municipal a la cual pertenecen los agentes que presuntamente cometieron los hechos, lo cual pudo haber contribuido en aumentar su situación de riesgo. A su vez, si bien a la Comisión no le toca pronunciarse respecto de las actuaciones de las autoridades en la investigación penal, es importante valorar como parte del contexto que los solicitantes alegan fallas en la investigación, lo que incide en los factores de riesgo del propuesto beneficiario, quien incluso tendría identificados a sus agresores.

22. En este escenario, la Comisión lamenta que el Estado no haya contestado a la solicitud de información. Si bien el silencio de un Estado no justifica *per se* el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide conocer si las autoridades estuvieron implementando acciones a fin de proteger los derechos del propuesto beneficiario y, por ende, valorar si la alegada situación de riesgo resultó desvirtuada o no. Esto resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que, de acuerdo con las alegaciones, el propuesto beneficiario fue objeto de hechos de violencia y se encuentra siendo objeto de hostigamientos y amenazas por parte de agentes estatales.

23. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que los anteriores factores de riesgo en su conjunto permiten considerar desde el estándar *prima facie* aplicable, que el requisito de gravedad está cumplido y que los derechos del propuesto beneficiario se encuentran en grave riesgo. Asimismo, la Comisión observa que, considerando los hechos de violencia extensivos a su familia, la situación de riesgo del propuesto beneficiario se extiende a su núcleo familiar, en la medida que además de participar y apoyarlo en la continuidad de sus denuncias y exponerse así directamente a los presuntos agresores, a su vez pueden ser objeto de actos de violencia con el fin de amedrentar al propuesto beneficiario.

24. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que, pese a haber sido solicitadas medidas de protección, a la fecha no se contaría con ninguna medida a favor del propuesto beneficiario y su familia. Lo anterior, considerando también que los

hostigamientos y amenazas no cesarían desde abril y los mismos habrían aumentado significativamente, llegando a increpar directamente a su padre y muy recientemente a realizar disparos en el negocio familiar. En estas circunstancias, la Comisión considera que la situación de riesgo es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo, en vista de que guardaría relación con la condición de víctima del propuesto beneficiario, a efectos internos, y el proceso penal que están llevando en contra de los presuntos agresores, de tal forma que resulta necesario adoptar de manera inmediata medidas para salvaguardar sus derechos a la vida e integridad personal.

25. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

26. Finalmente, la Comisión desea recordar que, de acuerdo con el artículo 25.5 de su Reglamento, “antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora”. En el presente asunto, la Comisión solicitó información al Estado el 9 de julio de 2020, recibiendo una solicitud de prórroga por la noche del 14 de julio. Al respecto, considerando la persistencia y la continuidad de las amenazas y hostigamientos, el previo conocimiento del Estado sobre la situación y que el riesgo alegado estaría posiblemente relacionado con agentes del Estado, la Comisión no consideró pertinente el otorgamiento de la prórroga solicitada por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha de la presente resolución no se han recibido observaciones del Estado.

IV. BENEFICIARIOS

27. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a Ángel y su núcleo familiar, quienes se encuentran debidamente identificados en la solicitud de medidas cautelares.

V. DECISIÓN

28. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a México que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Ángel y su familia. Al respecto, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros;
- b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y su representante; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

29. La Comisión también solicita a México tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

30. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento alguno sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de México y al solicitante.

32. Aprobado a el 18 de julio de 2020 por: Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Edgar Stuardo Ralón Orellana y Julissa Mantilla Falcón; miembros de la CIDH.



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo